

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Por Andalucía.—De Madrid:  
Una aclaración.—Traslados de Maestras.—Opo-  
siciones en Hacienda.

CRÓNICA DE OPOSICIONES.—Barcelona.

SECCIÓN OFICIAL.—Índice de la *Gaceta*.—Arre-  
glo escolar: Real orden de 1.º de Febrero refe-  
rente á la publicación y ejecución del arreglo  
escolar definitivo de cada provincia.—Escuelas  
Normales: Real orden de 6 de Febrero nombran-  
do á doña Aurora Miret Profesora numeraria de  
la Normal de Letras.—Reales órdenes de 6 de  
Febrero nombrando Profesores de las Normales  
de Maestros de Jaén y Murcia, á D. Modesto  
Marín y Pérez y D. Julián Jimeno y Sevilla,  
respectivamente.—Resolución de reclamacio-  
nes: Universidad literaria de Valladolid.—Agre-  
gación de plazas á las oposiciones.—Diputación  
provincial de Valencia: Anuncio.

NOMBRAMIENTOS.—Subsecretaría, Barcelona,  
Badajoz, Huesca, Madrid, Oviedo, Tarragona,  
Valencia y Zamora.

BOLETINES OFICIALES.—Albacete.

NOTICIAS, CRÓNICA GENERAL, CORRESPON-  
DENCIA Y ANUNCIOS.

LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—  
Páginas 17 á 24.

## OBRA NUEVA

Anuario del Maestro para 1906

POR

**D. Victoriano F. Ascarza**

*Hace unos días se puso á la venta este libro, con  
calendario, notas escolares, legislación vigente,  
personal administrativo y cuanto puede interesar  
al Maestro en ejercicio.*

**Ejemplar: 2 pesetas.**

*Se envía certificado á provincias á quien remi-  
ta 2,25 pesetas.*

## De actualidad.

Por Andalucía

El Ministro de Fomento ha publicado un importante decreto sobre las obras de riego. Quiere remediar con ello la crisis de Andalucía.

Opina el Sr. Gasset que basta con llevar agua á aquellos campos para que todo quede arreglado. Sentimos tener que decirle que está en un error. El mal de aquella región tiene mucho de moral. Nace y arranca más de la ignorancia, más de la incultura, que de la sequía.

Con mucha agua y con mucho riego, Andalucía seguirá siendo pobre mientras sus naturales no aprendan á cultivar mejor, mientras no tengan iniciativas, mientras no aprovechen bien las fuerzas y los recursos naturales. También en otras regiones caen las lluvias con irregularidad, también en otras comarcas hay sequías, y no ocurre lo que en Andalucía.

A nosotros nos parece bien que se hagan obras de riego. Cuantas más mejor. Lo que no nos parece bien es que se mantenga el error de que con ello se resuelve todo; lo que nos parece disparatado y dañoso es hacer creer que la crisis es un mal exclusivamente originado por causas materiales; lo que nos duele es que se olvide la influencia decisiva que en esa crisis andaluza tiene la ignorancia, la incultura de las clases rurales.

Con el agua hay que llevar la instrucción. Mejor diríamos que antes que el agua que riegue los campos es menester llevar la cultura, la enseñanza que riegue, fecunde y alumbre las almas.

Se quiere con error resolver esta situación con obras hidráulicas y hay que re-

cordar una y mil veces que la mitad por lo menos de la solución está en las Escuelas.

No lo hacen, no lo podrán hacer todos los Ingenieros y capataces, porque la mayor parte de ello corresponde hacerlo á los Maestros de Escuela, dándoles locales y material; haciendo la enseñanza prácticamente gratuita y verdaderamente obligatoria.

Esto es lo que en primer término necesita Andalucía. No basta llenarse la boca diciendo que ya tenemos Escuelas y que puede aprender el que quiera. Esto es engañarnos unos á otros. No tenemos las Escuelas necesarias, no hay locales donde recibir á todos los niños, no se apoya al Maestro para realizar su misión augusta, no se cumple ninguna de las leyes ó preceptos que hacen la enseñanza obligatoria. Vivimos en una ficción. Damos por existente lo que está en la *Gaceta*, pero no en la vida, en la realidad, y así sale ello.

En conclusión: nosotros damos la voz de alerta y preguntamos: ¿Se quiere lealmente, sinceramente, resolver el pavoroso problema de Andalucía? Bien están las obras hidráulicas, bien están todos los medios materiales de atacar el hambre; pero no se olvide que la resolución definitiva del problema no puede lograrse, no se logrará sin atender á la enseñanza, sin difundir la cultura.

La Escuela es, en los modernos conflictos de la producción, factor necesario de que no se puede prescindir.

**DE MADRID: Una aclara-  
ción.** ~ ~ ~ ~ ~

Nuestros informes, que tenemos por absolutamente exactos, nos permiten asegurar que la gestión del actual Presidente del Centro de Auxiliares de esta capital cuando fué Director de *El Defensor*, estuvo tan lejos de lo que un periódico manifiesta sobre el particular en uno de sus últimos números, que por eso mismo, al dar cuenta oportunamente de ella, mereció la más completa aprobación de quienes podían y debían concederla ó denegarla, que es lo que realmente debía interesarle.

Dicho sea en honor de la verdad y sin que se entienda por eso que hemos de volver sobre el asunto.

**Traslados de Maestras.**

Ha sido trasladada á la Escuela de párvulos de la calle de los Caños, núm. 4, vacante por defunción de la señora Luermo, la Maestra señora Jiménez y García Comendador, que desempeñaba la Escuela de la calle de Mesón de Paredes, núm. 87, y á esta vacante ha sido trasladada la Maestra de la Escuela de la calle de Tarragona, señora Rubio.

**Oposiciones en Hacienda.** ~ ~ ~ ~ ~

Algunos subscriptores nos preguntan si podrán solicitar oposiciones á las 40 plazas de Oficiales de Hacienda pública recientemente anunciadas y cuándo se verificarán los ejercicios.

Sírvanles de contestación las siguientes líneas:

Los exámenes empezarán el día 1.º de Mayo próximo, en los locales y ante el Tribunal que se designe.

Serán admitidos á oposición los aspirantes que reúnan los siguientes requisitos: ser mayor de dieciséis años y poseer, cuando menos, el título de Bachiller ó llevar más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios deberán solicitarlo del señor Subsecretario de dicho Ministerio hasta el día 15 de Marzo próximo, por medio de instancia escrita de puño y letra del interesado.

**Diccionario de Legislación.**

Para adelantar todo lo posible la publicación del **Diccionario de Legislación de primera enseñanza**, publicamos en el número de hoy ocho páginas, sin perjuicio de dar á nuestros lectores los números especiales y pliegos separados que sea necesario. Hacemos esto para corresponder á las solicitudes de nuestros lectores, deseosos de recibir cuanto antes esta obra que ha merecido de todos los Maestros y de la prensa grandes aplausos.

## Crónica de oposiciones.

*Escuelas de niñas.*—Continúa enfermo el Sr. Presidente, y con este motivo no se han vuelto á reanudar los ejercicios suspendidos el 5 del actual.

*Escuelas de niños, de 2.000 y más pesetas.*—Para ayer 13 estaban llamados á actuar D. Ambrosio González Gómez, D. Frutos González y D. Serafín González.

*Escuelas de 825 pesetas.*—El día 12, D. Desiderio López, D. José Lorenzo Iglesias, D. Simón Losa y D. José María Lozano.

**Barcelona.**—Han terminado las oposiciones á las Escuelas de niños vacantes en este distrito, con el resultado siguiente: D. Felipe Solé, para la Escuela de Gavá; D. Manuel Xiberta, para Caldas de Malavella; D. Salvador Ninot, para Sarreal; D. José Piñol, para Santa Coloma de Queralt; don Juan Constantí, para Perelada; D. Salvador Vives, para Orgañá; D. José Sabater, para Barbará; don Francisco Gimeno, para Miravet; D. José Soriguer, para Montagut; D. Vicente Solé Montané, para Almatret; D. Ricardo Rius, para Llivia; D. Esteban Vendrell, para Masroig.

## Sección oficial

### Índice de la GACETA

**9 Febrero.**—Reales Ordenes de personal de Escuelas Normales y de Universidades.

*Subsecretaría.*—Nombramientos de Tribunales de oposiciones á Cátedras de Universidades.

**10 ídem.**—Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Valladolid ha presentado D. Antonio Alonso Cortés.

—Reales órdenes de personal de Escuelas Normales.

*Subsecretaría.*—Altas y bajas ocurridas en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino durante el año 1905.

—Instrucciones y modelos á que han de ajustarse las Escuelas Superiores de Industrias para la expedición de títulos.

—Nombramientos de Tribunales de oposiciones á cátedras de Universidades.

**11 ídem.**—*Subsecretaría.*—Nota bibliográfica de dos obras impresas en el extranjero en latín, cuya introducción en España se solicita.

*Tribunales de oposiciones.*—Convocando á los opositores á las Cátedras de Francés de los Institutos que se expresan; y á la plaza de Profesor

auxiliar de Tecnología textil y Teoría de tejidos de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú.

### Arreglo escolar. ∞ ∞

*Real orden de 1.º de Febrero, referente á la publicación y ejecución del arreglo escolar definitivo de cada provincia.*

Ilmo. Sr.: Estando muy avanzados los trabajos del arreglo escolar de España y terminado definitivamente el de varias provincias, importa proceder cuanto antes á su implantación, para fijar el estado de derecho de las Escuelas y de los Maestros; conocer de un modo definitivo la cuantía de las obligaciones del Estado y de los Ayuntamientos en materia de instrucción pública, y marcar el plazo dentro del cual pueden hacerse nuevas alteraciones en el arreglo escolar, para evitar arbitrariedades y dar á las disposiciones adoptadas la estabilidad que requieren para su natural desenvolvimiento; plazo que debe estar en relación con las variaciones decenales del censo de población:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Á medida que vayan ultimándose los arreglos definitivos de cada provincia, con la resolución de las reclamaciones presentadas contra los provisionales, se procederá á su publicación por la Sección de Estadística de la Subsecretaría de este Ministerio.

2.º Una vez hecha la publicación, la Sección 3.ª procederá á la inmediata ejecución del arreglo escolar de cada provincia en conformidad con lo que resulta de dicho arreglo, y aplicando al efecto las disposiciones dictadas sobre esta materia.

3.º No se podrá hacer alteración alguna en los arreglos escolares así efectuados sino cuando por la publicación de cada nuevo censo general de la población de España se demuestre la necesidad de cambiar el número ó categoría de las Escuelas asignadas á cada distrito escolar, ó cuando incoado un expediente de mancomunidad de pueblos para fines de enseñanza, se resuelva en sentido que altere el estado de cosas establecido en el arreglo escolar correspondiente á los pueblos mancomunados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1906.—*Santamaría.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gac. 12 Febrero.)

Esta Real orden reglamenta perfectamente la concesión de licencias y las obligaciones de los Maestros que las obtengan.

4) A mayor abundamiento, y para que los Maestros sepan á lo que se obligan al obtener licencia para ampliar estudios, reproducimos aquí la *Real orden de 18 de Septiembre de 1902*, que dispuso:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Profesores de Escuelas Normales y Maestros de Escuelas públicas á quienes por autoridad competente se conceda licencia para ampliar sus estudios, deberán *acreditar trimestralmente su asistencia y aprovechamiento* por medio de certificaciones expedidas por el Director del Centro en que estudien, y en caso de que *no ganen el curso se tendrá como perdido el año en su cargo, y no se les computará para ningún efecto de su carrera.*»

Conviene, no obstante, hacer constar que esta disposición no se ha aplicado todavía, que nosotros sepamos, á caso alguno.

## ANUNCIOS DE ESCUELAS VACANTES.

1. Por concurso único.—2. Por ascenso.—3. Por traslado.—4. Por oposición.

1) Todas las Escuelas públicas vacantes se proveen, previo anuncio, por concurso ó por oposición. He aquí las fechas y las condiciones de los anuncios de vacante, según el *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*, que copiamos á continuación:

«Art. 37. Las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia (*para su provisión por concurso único*) con la separación debida de clases y sueldos fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

2) Art. 49.—Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes *al turno de ascenso*, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las so-

licitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la sección de Instrucción pública y Bellas Artes, con el V.º B.º del presidente de la Junta respectiva.

3) Art. 42.—Las vacantes cuya provisión corresponda *al turno de traslado*, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañadas de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del *Real decreto de 2 de Septiembre último*; siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen, en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

4) Art. 26.—Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliarias en propiedad *por el sistema de la oposición*, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintiún años.»

Por *Real orden de 15 de Octubre de 1904*, se recordó á los Rectores que anuncien todas las vacantes dentro de los plazos que se señalan en los artículos anteriores.

## ARREGLO ESCOLAR

1. Consecuencias del pago por el Estado.—2. Necesidad del arreglo é instrucciones para formarlo.  
3. Escuelas privadas computables como públicas.  
4. Reclamaciones contra los arreglos provisionales.—5. Consecuencias del arreglo.

1) Faltan en España muchísimas Escuelas de las que deben existir con sujeción á los preceptos de la ley de 1857. Cuando se incorporaron al Estado las atenciones de primera enseñanza por *Real decreto de 26 de Octubre de 1901*, ante el temor de que los Ayuntamientos, para favorecer á los Maestros, aumentasen la cate-

goría y el número de las Escuelas existentes, se dispuso que subsistirían las plazas de entonces ínterin el Gobierno determinaba el número, clase y distribución de las de cada localidad. Esta misma doctrina se ratificó en la *orden de 25 de Septiembre de 1902*, diciendo que «ninguna alteración puede hacerse en dicho contenido, ni por los Ayuntamientos, ni Juntas, ni Rectorados, en las Escuelas existentes en aquella fecha, quedando sin valor ni efecto cuantas variaciones hayan verificado opuestas al art. 13 del Real decreto citado, á excepción de las que se hubieren autorizado por Real orden de este Ministerio».

2) No se podía seguir así indefinidamente, y para determinar la categoría, número y distribución de todas las Escuelas de España se dispuso la formación del *arreglo escolar* por *Real orden de 31 de Diciembre de 1901*, en los términos siguientes:

«1.º Los Ayuntamientos elevarán á las secciones de Instrucción pública de la provincia certificado de su población, determinando con exactitud el número de habitantes de cada grupo ó entidad de población. Cuando no lleguen á 500 habitantes los reunirán á otro grupo de población si la distancia ó la naturaleza del terreno permite á los niños asistir á la Escuela cómodamente, según el art. 102 de la ley de Instrucción pública. Si, por el contrario, existieren entre los diversos grupos de menos de 500 habitantes, mucha distancia, ó montes, ríos, etc., que hiciesen difícil la concurrencia de los alumnos á la Escuela, cada uno de ellos se considerará como un grupo, haciéndolo constar así en el certificado,

2.º Los Ayuntamientos certificarán también aparte el número de Escuelas privadas, especificando las que han sido declaradas compensables como públicas y las condiciones de las mismas.

3.º El resultado total que arrojen esos datos los consignarán en un cuadro sintético, con arreglo al modelo que se acompaña.

4.º Las secciones de Instrucción pública oyendo á los Inspectores en cada caso, harán el resumen, y con todos los documentos justificativos, lo elevarán á este Ministerio para la resolución que proceda, dentro del mes de Abril del año próximo.

5.º Tanto los Ayuntamientos como las secciones de Instrucción pública podrán solicitar el aumento de Escuelas que estimen necesarias,

aun cuando excedan del número que determina la ley; pero es necesario para ello que fundamenten las mayores necesidades de la enseñanza en la localidad por el establecimiento de industrias, aumento del comercio ú otra causa análoga que justifique la excepción.

6.º La sección de Estadística é inspección de este Ministerio comparará los datos remitidos con los que obren en las oficinas centrales y hará una memoria de las Escuelas que deben existir, determinando el número, clase y distribución de las mismas en cada localidad.

7.º Los funcionarios que autorizasen datos falsos ó que no cumplimenten el servicio dentro de los plazos marcados y con el celo é inteligencia necesarios, dada la importancia del servicio que se les encomienda, serán responsables de las faltas en que incurrieren.»

3) Habla la regla 2.ª de la anterior disposición de las Escuelas compensables como públicas, y para aclarar este punto interesante se dispuso por *Real orden de 6 de Febrero de 1903*, que se estimaran como tales las que reúnan los siguientes requisitos de la *Real orden de 27 de Abril de 1882*:

«1.º Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que debe sostener.

2.º Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

3.º Que á juicio del Inspector de primera enseñanza nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias de estas Escuelas, y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas.

4.º Que sus Directores ó Maestros consientan en que sean visitadas, como las públicas, por los Inspectores, para apreciar los resultados que obtienen los alumnos de la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquéllos, en el uso del derecho que les asiste, con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 y al de 29 de Julio de 1874, retirasen el expresado consentimiento y exigieran que la inspección oficial se limitara á la moral é higiene.»

4) Reunidos los datos se ha procedido á su estudio, y para resolver sobre tan interesantes cuestiones con mayores probabilidades de acierto, se dictó la *Real orden de 14 de Marzo de 1904*, que dispone:

1.º Qué á medida que vayan ultimándose los arreglos escolares de cada provincia, con carácter provisional, se remitan por la Subsecretaría á la *Gaceta de Madrid* para su más pronta inserción.

2.º Que en el *Boletín oficial* de cada provincia se reproduzca el proyecto de arreglo escolar de la misma, conforme lo vaya publicando la *Gaceta*, remitiendo á la Subsecretaría de este Ministerio un jemplar de cada número en que se inserte, para los efectos oportunos.

3.º Todo vecino, Ayuntamiento ó Maestro que considere lesionados sus intereses ó derechos por el proyecto de arreglo de cada distrito escolar ó que desee contribuir con sus indicaciones á su mayor perfección, rectificando hechos ó cifras ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación á la Subsecretaría del Ministerio con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar en la provincia en el *Boletín oficial* de la misma.

4.º La sección de Estadística de la Subsecretaría del Ministerio, estudiada cada reclamación y recogidos los antecedentes é informes que estime procedentes, propondrá la resolución que en cada caso corresponda, dando desde luego por no recibidas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo improrrogable señalado.

5.º Una vez ultimado el arreglo escolar de cada provincia, se procederá á su publicación definitiva, y no podrá sufrir ninguna alteración mientras estén en vigor los presupuestos generales del Estado en que se hayan incluido las cifras de gastos resultantes del arreglo hecho, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último.»

Este Real decreto que aquí se cita, mandaba consignar en el próximo presupuesto del Estado (el de 1905) las cantidades necesarias para aumentar el número de Escuelas; pero no se ha cumplido, como ocurre con la mayoría de las cosas favorables al Magisterio y á la primera enseñanza.

Pendientes aún la publicación y estudio de los arreglos provisionales de la mayoría de las provincias de España, las disposiciones anteriores interesan mucho á los Maestros para reclamar oportunamente contra unos arreglos inspirados generalmente en el criterio de restringir ó contener los gastos:

5) Sobre el alcance y consecuencias del arreglo escolar, véase lo dicho ya al tratar de las alteraciones en el número y luego en categoría de las Escuelas.

### ARRENDAMIENTO DE LOCALES

1. Cuando procede el arrendamiento.—2. Arrendador y arrendatario.—3. Obligaciones del arrendador.—4. Idem del arrendatario.—5. Cuando se puede desahuciar.—6. Consejos.

1) Ya hemos dicho, al tratar los **Alquileres de la casa del Maestro** (*véase esta palabra*), que los Ayuntamientos tienen obligación de proporcionar casa-habitación para los Maestros y local para la Escuela. Cuando los Ayuntamientos no poseen edificios propios se ven en la precisión de arrendarlos, y aunque ello no es, ni puede ser de la competencia del Maestro, conviene á éste saber algunos preceptos legales sobre los deberes del arrendador y del arrendatario que en la vida puedan ser de utilidad.

2) Según el Código civil (art. 1.546), se llama «arrendador el que se obliga á ceder el uso de una cosa, y arrendatario el que adquiere el uso de la cosa que se obliga á pagar.» En el caso actual el arrendatario debe ser el Ayuntamiento, á menos que el Maestro cobre los alquileres y haga él mismo el contrato.

Según sentencia del Tribunal Contencioso de 8 de Julio de 1892, las incidencias de estos contratos, aunque una parte sea el Ayuntamiento, se deben resolver ante los Tribunales ordinarios, como si fuese entre dos particulares cualesquiera.

3) «El arrendador (art. 1.554 del Código), está obligado: 1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato. 2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada. 3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.»

4) «El arrendatario (art. 1.555) está obligado: 1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos. 2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra. 3.º A pa-

gar los gastos que ocasione la escritura del contrato.»

«Si durante el arrendamiento (art. 1.558) es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.»

«Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo, á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.»

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.»

«El arrendatario (art. 1.561) debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiera menoscabado, por el tiempo ó por causa inevitable.»

5) «El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes: 1.<sup>a</sup> Haber expirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en el art. 1.581, [por años, cuando se fija alquiler anual, y por meses, si es mensual.]—2.<sup>a</sup> Falta de pago en el precio convenido.—3.<sup>a</sup> Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.—4.<sup>a</sup> Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que lo hagan desmerecer, ó no sujetarse en su uso á lo que se hubiese pactado.»

En la misma sección del Código hay otros preceptos referentes á esta misma materia; pero los copiados son los más interesantes. Consta en ellos que el arrendatario es el responsable del pago, de modo que si el Maestro hace el contrato él responderá del pago, no sirviéndole de disculpa el que no le haya abonado el Ayuntamiento los alquileres. Consta igualmente, que el arrendador está obligado á las reparaciones que necesite el local para habitarlo.

Sobre todo lo demás, repetimos que puede verse lo dicho sobre **Alquileres**.

### ASAMBLEAS PEDAGÓGICAS

1. Conferencias pedagógicas.—2. Atribuciones de las Juntas provinciales para convocar asambleas.

1) Desde que se establecieron las vacaciones caniculares se estableció la obliga-

ción de celebrar conferencias pedagógicas. No han dado éstas el apetecido resultado, y por ello se ha tratado de modificarlas, estableciendo Asambleas y Exposiciones. Prescindiendo de algunos ensayos hechos, nos limitamos á copiar el siguiente párrafo, estableciendo Asambleas pedagógicas, por *Real decreto de 2 de Septiembre de 1902*, que dice:

2) «Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas Asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la Presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas Asambleas.»

Que nosotros sepamos, ninguna Junta provincial ha cumplido este encargo. Conste, sin embargo, aquí el precepto, para conocimiento de los Maestros, por si alguna Junta cae en la tentación de convocar esas **ASAMBLEAS**.

### ASCENSOS DE LOS MAESTROS

1. Diferentes formas legales de ascender.—2. Concurso de ascenso: plazas que se anuncian.—3. Condiciones para ser admitido.—4. Anuncio y plazo para solicitar.—5. Condiciones de preferencia.—6. Aspirantes con plaza reducida de categoría.—7. Tramitación de los expedientes.—8. Obligación de tomar posesión.—9. Cuándo se consume turno.—10. Preferencias para plazas de Madrid y Barcelona.—11. Requisitos de las instancias.—12. Cuándo se está dispensado de los tres años.—13. Reglas prácticas.—14. Ascensos por libre nombramiento.—15. Ascensos en la misma localidad.

1) Los ascensos en las Escuelas pueden obtenerse legalmente de tres modos dis-

tintos: 1.º, por concurso; 2.º, por alteración en la categoría de las Escuelas á causa de aumentos del censo ó de reforma de poblaciones; 3.º, por libre nombramiento del Ministro, en Madrid y Barcelona.

Aun dentro del concurso pueden establecerse dos casos, á saber: los ascensos en plazas de categoría de oposición, que dan lugar al *concurso de ascenso*, y los ascensos obtenidos en plazas con sueldo menor de 750 pesetas, que se adjudican en el llamado *concurso único*. Tan ascenso es, legalmente, el paso de una plaza de 500 pesetas á otra de 625, como el de 825 á 1.100 pesetas. Sin embargo, éste se logra en *concurso de ascenso*, y el de 500 á 625 pesetas en *concurso único*, que es, á la vez, de *ascenso* y de *traslado*, según los casos.

Cuanto se refiere al concurso único y, por tanto, á los ascensos por concurso en plazas con sueldo de 625 pesetas ó menos, debe mirarse en la palabra **concurso único**. Aquí trataremos del concurso de ascenso, de los nombramientos libres y de los ascensos en la misma localidad, completando lo que hemos expuesto al tratar de las **Alteraciones** en la categoría de las Escuelas.

2) El concurso de ascenso está actualmente regulado por el *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*, con algunas modificaciones posteriores que vamos á exponer á continuación.

El art. 21 del mencionado Reglamento establece los turnos de provisión y dice que han de darse por concurso de ascenso la mitad de las Escuelas que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, y lo mismo las Auxiliarias vacantes.

La otra mitad de las plazas se proveerán por traslado, y los turnos comienzan á contarse por éste. La cuarta parte de las vacantes de 2.000 ó más pesetas se dan también al concurso de ascenso.

Ha de tenerse en cuenta que las plazas de nueva creación, aunque sean de esos sueldos, se proveen siempre por oposición, y que, con arreglo al art. 24, los turnos se determinan «dentro de la misma localidad,

continuando el ya establecido por disposiciones anteriores».

Conocidas ya las vacantes que han de darse al concurso de ascenso, he aquí los trámites propios del citado concurso:

«Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de Maestros como de Auxiliares, que corresponda, conforme á lo establecido en el art. 21 de este Reglamento.

3) Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven por lo menos, tres años de servicio en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliarias de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado (1); á las Escuelas y Auxiliarias de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliarias de párvulos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliarias de esta clase.

4) Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes á este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, con el V.º B.º del Presidente de la Junta respectiva.

5) Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia (*menos para Madrid y Barcelona según exponemos luego*):

1.ª Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior á la vacante que se solicite.

2.ª Mayor tiempo de servicios en la enseñanza, prestados como Maestro propietario.

(1) Declaradas del grado superior todas las Auxiliarias de las Escuelas graduadas, sólo pueden aspirar á ellas en concurso Maestros que desempeñen Escuelas ó Auxiliarias del grado superior. En cambio, los ó las Auxiliares de graduadas, pueden concursar á todos los grados.



3.<sup>a</sup> Mayor número de oposiciones aprobadas.

4.<sup>a</sup> Superioridad de título (1).

6) Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban, han tenido que aceptar la misma u otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los arts. 42, 44 y 45 de este Reglamento.» (*El expediente ultimado, deberá remitirse al Ministerio antes del 30 de Junio del mismo año. Real orden de 15 Octubre de 1904*).

7. De los artículos 42, 44 y 45 que se citan, para establecer la tramitación del concurso de ascenso, interesa solamente el 44 que dice así:

«Art. 44. Formuladas las propuestas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, [*concediéndose un plazo de diez días para la Península, y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no (2) las Escuelas y Auxiliares para que han sido designados, entendiéndose que plazo de veinte y treinta días, respectivamente, para que los que se consideren lesionados en sus derechos, puedan entablar las reclamaciones que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan*], se concederá un nuevo estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio con el informe procedente.»

(1) Estas condiciones de preferencia, que son las vigentes, se establecieron por *Real decreto de 4 de Abril de 1903*. El art. 50 del *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902* establecía las siguientes:

1.<sup>o</sup> Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.

2.<sup>o</sup> Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.<sup>o</sup> Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.

4.<sup>o</sup> Oposiciones aprobadas.

5.<sup>o</sup> Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.<sup>o</sup> Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

(2) Todo lo que va en letra cursiva, dentro de paréntesis, está derogado por el *Real decreto de 31 de Julio de 1904*; véase lo dicho sobre ACEPTACIÓN DE PLAZAS.

8) El art. 45 establecía que los Maestros que no tomaran posesión no podían concursar en los tres años siguientes; pero esto, repetimos, ha sido derogado por *Real decreto de 31 de Julio de 1904*, según el cual, todo Maestro nombrado está obligado á tomar posesión, y al nombrarle se declara vacante la Escuela que sirve. Con arreglo á estos preceptos, el Maestro, ó toma posesión de la plaza que le dan, ó se queda sin ella y sin la que tenía. Esta en ningún caso pueden conservarla.

9) También se dice en ese mismo artículo 45 que, una vez hechos los nombramientos, queda consumido el turno, esto es, que si ninguno de los nombrados (cosa difícil hoy) tomara posesión, la plaza habría de anunciarse á concurso de traslado, aunque quedaran aspirantes sin plaza en el de ascenso. Se pueden hacer hasta tres nombramientos sucesivos para una misma plaza.

10) Para el ascenso á las plazas de Madrid y Barcelona, rigen las condiciones de preferencia que establece el *Real decreto de 24 de Octubre de 1902*:

«Art. 21. Las razones de preferencia para obtener en dicho turno las Escuelas municipales y Auxiliares de Madrid y Barcelona serán las siguientes, en el orden en que van enumeradas:

1.<sup>a</sup> La de haber obtenido por oposición directa Escuelas de igual clase y grado, dotadas con el sueldo inmediato inferior al de la vacante.

2.<sup>a</sup> Haber alcanzado tales Escuelas en oposiciones, en virtud de las cuales hubieran de proveerse otras de sueldo igual al que se pretende obtener.

3.<sup>a</sup> En igualdad de las anteriores circunstancias, la de haber prestado servicios legalmente en las Escuelas de la categoría á que se aspire.

4.<sup>a</sup> El poseer, además del de Maestro ó Maestra, algún título académico ó profesional, más directamente relacionado con la primera enseñanza, ó en su defecto, cualquiera otro sin relación con ella.

5.<sup>a</sup> La de llevar mayor tiempo de servicios en el disfrute del sueldo inmediato inferior.

6.<sup>a</sup> La de contar mayor tiempo de servicios en propiedad en Escuelas públicas.»

Aunque estos preceptos son anteriores al *Real decreto de 4 de Abril de 1903*, que

fijó las condiciones generales de preferencia, debemos advertir que ese decreto se limita *expresamente* á modificar el art. 50 del *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*, dejando en vigor, por tanto, las condiciones especiales para Madrid y Barcelona que dejamos copiadas.

Cuanto al anuncio, condiciones para solicitar, plazos, propuestas, reclamaciones y demás trámites, rigen las mismas reglas que para el concurso de ascenso general: lo único que varía son las condiciones de preferencia.

II) Según las disposiciones vigentes transcriptas, las vacantes que corresponden al ascenso se anuncian por los Rectores respectivos en la *Gaceta de Madrid* y se solicitan también de cada Rector. Para evitar los retrasos y también para que no se dupliquen los nombramientos, se dictó la *Real orden de 15 de Octubre de 1904* que dice, respecto al concurso de ascenso, lo que sigue:

«1.º Que todos los Rectorados anuncien los respectivos concursos dentro de los plazos que marca el vigente Reglamento sobre provisión de Escuelas aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, remitiendo á este Ministerio los expedientes ya ultimados antes del 30 de Junio de cada año si se trata de concursos de ascenso, y del 31 de Diciembre si de traslado.

2.º Que al solicitar su admisión al concurso, los interesados expresen con toda claridad en cada instancia dirigida al respectivo Rectorado, los distintos distritos universitarios en que también tomen parte, así como el orden de preferencia en que deseen las Escuelas ó auxiliares anunciadas, aun cuando pertenezcan á distintos Rectorados, á fin de evitar diversos nombramientos y adjudicarles aquellas plazas que en justicia les corresponda.»

12) Aunque para aspirar al concurso de ascenso es menester llevar por lo menos tres años en la plaza que se desempeña, convendrá advertir que, según la *Real orden de 27 de Abril de 1905*, pueden solicitar sin cumplir ese requisito, esto es, sin llevar los tres años en la misma plaza, los Maestros «que no figuraban en primer lugar en las relaciones ó propuestas para cu-

brir las plazas que solicitaron» y han sido nombrados para ellas, con posterioridad al *Real decreto de 31 de Julio de 1904*, por no ocuparlas los anteriormente nombrados que les precedían en las referidas relaciones y propuestas.

Entiéndase bien, que se refiere exclusivamente á los Maestros que solicitaron antes de 31 de Julio de 1904 y fueron nombrados en las condiciones que se establecen.

13) Para concretar la doctrina sobre la forma y condiciones de solicitar, la resumiremos en estas conclusiones:

1.ª Se solicita del Rector dentro del plazo de 30 días á contar del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Para solicitar es menester desempeñar ó haber desempeñado plaza de la misma clase y grado, de sueldo inmediatamente inferior y llevar más de tres años en la plaza desde donde se solicita, salvo que se esté comprendido en la *Real orden de 27 de Abril de 1904*.

3.ª En la instancia se expresarán las plazas que se solicitan en el Rectorado y luego se pondrá lo siguiente: «Otrosí: manifiesta á los efectos procedentes, que solicita también en otros distritos universitarios y que el orden general de preferencia de todas las plazas que solicita en el presente concurso es el que sigue: (á continuación se pondrá por orden de preferencia cuantas plazas se pidan en todos los Rectorados).»

4.ª A la instancia se acompañará hoja de méritos y servicios, certificada dentro del plazo de la convocatoria. Todo ello ha de entregarse en la Secretaría de la Universidad correspondiente, ó de enviarlo por correo debe certificarse para mayor garantía.

Respecto á la formación de propuestas, trámites, reclamaciones, etc., quedan expuestos en los preceptos legales copiados.

14) Hay una forma de ascenso sin concurso, el llamado *turno de libre elección* por el Ministro, aplicable *exclusivamente* á Ma-

te, las plazas que se citan á continuación: una Escuela de párvulos, vacante en Barcelona, dotada con 2.000 pesetas y emolumentos legales.—La regencia de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, con 1.250 pesetas.—Una Escuela de párvulos de Bilbao, dotada con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela elemental de niñas de Granada, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela elemental de niñas de Almería, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela elemental de niñas de Valencia, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela elemental de niños de Jerez de la Frontera, dotada con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela especial de adultos de Jerez de la Frontera, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela elemental de niños de la Casa de Misericordia de Málaga, con 2.000 pesetas.—Una Escuela elemental de niños de Bilbao, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Dos Escuelas elementales de niños de Valencia, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela elemental de niños de Córdoba, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Una Escuela elemental de niños de Palma de Mallorca, con 2.000 pesetas y emolumentos.—Dos Escuelas elementales de niños de Madrid, con 2.750 pesetas y casa.—Una Auxiliaría de Escuela superior de niños con 2.000 pesetas, sin emolumentos.

Lo que esta Subsecretaría ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los respectivos Tribunales y efectos correspondientes.—Madrid 31 de Enero de 1906.—El Subsecretario, *Rosales*.

(Gac. del 12 de Febrero.)

### **Resolución de reclamaciones.**

#### **Universidad literaria de Valladolid.**

Vistas por este Rectorado las reclamaciones presentadas á las propuestas publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 de Enero último, á fin de proveer por concurso de traslado las Escuelas vacantes de este distrito, cuyo anuncio inserta igual periódico oficial del 9 de Noviembre del pasado año:

Resultando que D. Eustasio García Guerra y D. Benigno Zubizarreta, aspirantes respectivamente á las Escuelas de niños, de dotación de 1.100 y 825 pesetas, protestan de su exclusión del concurso, por entender que el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 no les es aplicable en cuanto al tiempo que para solicitar Escuelas por concurso de traslado exige se lleve en la que se desempeña, toda vez que de la anterior

á la que regentan salieron forzosamente por haber sido rebajada de categoría la primera y no abonarle sus haberes en la segunda, que era de patronato:

Resultando que D. Higinio Berrondo y doña María Morterero, Maestros que desempeñan Escuela de 825 pesetas, adquirida por el Real decreto de 31 de Mayo de 1902, llamado de gracia, protestan también de su exclusión de las propuestas, alegando el primero la orden de la Subsecretaría de 16 de Noviembre de 1904, de la cual, según él, se desprende su derecho; y la segunda, el haber estado nombrada para una Escuela de la misma categoría, por virtud del art. 2.º del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y orden de 27 de Noviembre del mismo año, nombramiento que á los pocos días fué declarado nulo:

Resultando que D. José de los Bueis y Negrete protesta á los concursantes D. Honorio Mozo y D. Andrés Velasco, á quienes los Rectorados de Madrid y Zaragoza computan menos tiempo de servicios en la enseñanza que los que este Rectorado les acredita, inclinándose á creer el recurrente que la hoja de servicios y méritos que da lugar á la clasificación más alta debe tener errores y acaso falsedades:

Resultando que D. Andrés Velasco pide que se le nombre para la Escuela de Jamein, si el propuesto D. Honorio Mozo prefiere la que el Rectorado de Zaragoza le adjudica, y siempre que el concursante que le sigue, D. José Meseguer, tampoco acepte:

Resultando que doña Ceferina Bosque prefiere la Escuela de Lodosa, que la adjudica el Rectorado de Zaragoza, á la de Asteasu, para la que en éste estaba propuesta:

Vistos el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, el Real decreto de gracias de 31 de Mayo del mismo año, el art. 2.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, las órdenes de la Subsecretaría de 27 de Noviembre de 1901 y de 16 de Noviembre de 1904, el Real decreto de 4 de Abril de 1903 y la Real orden de 15 de Octubre de 1904:

Considerando que es requisito indispensable para aspirar por concurso de traslado á Escuelas de superior dotación á 825 pesetas llevar por lo menos tres años en la que se desempeña al tiempo de solicitar, según dispone clara y terminantemente el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, siquiera sea causa de no llevarlos el haber salido de la anterior á la que se regenta al concursar, como los señores García Guerra y Zubizarreta, contra su voluntad, por causas

á ellos no imputables, caso que este Rectorado no se conceptúa competente para resolver:

Considerando que las Escuelas adquiridas por el Real decreto llamado de gracias, de 31 de Mayo de 1902, no llevan consigo para los Maestros que las regentan otros derechos que el percibo del sueldo, nunca la categoría aneja al mismo, según se desprende de las frases «sin ulteriores efectos en su carrera», que aparecen en la citada Real disposición, doctrina que viene á confirmar la orden de la Subsecretaría de Instrucción pública de 16 de Noviembre de 1904 al disponer que no se compute en el concurso á un Maestro que desempeña Escuela adquirida por este medio el sueldo de 825 pesetas y sí el de 625 pesetas que disfrutaba con anterioridad, sin que las razones alegadas por el Sr. Berrondo y la señora Monterero puedan tenerse en cuenta para resolver en contrario, especialmente las de esta última, que no son de oportunidad, y que en todo caso pudieran ser objeto de otra reclamación que en nada se relaciona con el actual concurso de traslado:

Considerando que los servicios que se computan á los concursantes D. Honorio Mozo y D. Andrés Velasco son los que en propiedad é interinamente llevan prestados en la enseñanza, á los cuales hace referencia el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903, y que aparecen perfectamente justificados en sus respectivas hojas de méritos, en las que nada se encuentra que dé motivo para pensar en errores y falsedades:

Considerando que el concursante D. Honorio Mozo no se ha dirigido al Rectorado para manifestarle que prefiere la Escuela para la que el Rectorado de Zaragoza le propone á la que éste le adjudica:

Considerando que doña Ceferina Bosque, al estar propuesta en dos Rectorados para dos Escuelas, tiene perfecto derecho á elegir una de ellas, y que en el caso actual prefiere la de Lodosa, del Rectorado de Zaragoza, á la de Asteasu, de éste:

El Rector que suscribe, haciendo uso de las atribuciones que el art. 44 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 le concede, ha resuelto:

1.º Desestimar las reclamaciones presentadas por los Sres. D. Eustasio García Guerra, D. Benigno Zubizarreta, D. Higinio Berrondo, doña María Morterero, D. José de los Bueis y D. Andrés Velasco:

2.º Admitir á doña Ceferina Bosque la renuncia de sus derechos á la Escuela de Asteasu, la cual se adjudica á la concursante, propuesta para la de Ea, doña Ignacia María Ramo, que la prefiere

re á ésta, proponiendo á doña Vicenta Orueta para la citada Escuela de Ea.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, los cuales podrán interponer en el término del quinto día el recurso que les concede el artículo 72 del Reglamento vigente.

Valladolid 7 de Febrero de 1906.—El Rector, *Antonio Alonso Cortés*.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

#### Diputación provincial de Valencia.

*Anuncio.*—Esta Corporación, inspirándose en el deseo de fomentar la afición á las prácticas agrícolas en general, y especialmente el respeto y cariño al arbolado, entre los niños que reciben educación en las Escuelas de la provincia, ha acordado crear un premio de 500 pesetas y dos de 250 para los Maestros de primera enseñanza que durante el año actual, y respondiendo á dicho propósito, instalen pequeños campos de experiencias y acrediten haber hecho alguna plantación de árboles frutales ó forestales en terrenos del respectivo Municipio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Maestros de primera enseñanza de la provincia, los cuales podrán presentar sus solicitudes optando á dichos premios en la Secretaría de esta Corporación durante las horas de oficina de los primeros veinte días no festivos del mes de Enero del año próximo 1907, á los efectos oportunos.

Valencia 27 de Enero de 1907.—El Presidente interino, *Rafael Albiñana*.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, *Eduardo Jiménez Valdivieso*.

(B. O. de 6 de Febrero de 1906.)

#### NOMBRAMIENTOS

*Subsecretaría.*—Interino de la Escuela del Hospicio de Córdoba, con 1.000 pesetas, á D. Rafael Cuadro Cuesta; Auxiliar interina de una Escuela Elemental de Cádiz, con 687,50, á doña Carmen Flores; Auxiliar interina de la graduada de Madrid, doña María del Rosario Garrido, con 1.000; auxiliar de una Escuela elemental de Madrid, con 825, doña Juana Díez Calvo; Auxiliar provisional de Música de la Escuela Normal de Guadalajara, con 750 ptas., á doña Pilar Blasco; Auxiliar de la graduada de Zaragoza, á D. José María Albar, con 825, y Auxiliar de la Escuela de párvulos de Palencia, con 550, á doña Heliodora Prieto.

*Barcelona.*—Interinamente, han sido nombrados Maestros: de Torrella, D. Juan Francolí; de Matadepera, doña Modesta de la Sota; de Masías de San Pedro, doña Raimunda Petit; de San Vi-

cente de Llaveneras, doña Ignacia Compañer, y en virtud de concurso único: D. Domingo Palau, de San Aniol de Finestras (Gerona); D. Juan Masjoán, de Crespiá; D. Jaime Cluet, de Alp; D. Perfecto B. Buen, de San Feliú de Buxalleu; doña Trinidad Valls, de Bascara; doña Teodora Corominas, de San Martín de Vilallonga; doña Dolores J. Costa, de Juanetas; doña Josefa Prat, de Pontós; doña María D. Coderch, de Alfar; y de las Escuelas de Fratdip, Montreal y Ollés (Tarragona) D. Francisco R. Bernal, doña Remedios Juvenich y doña Sabina Roig, é interino de La Palma, don Juan Milá.

**Badajoz.**—Han sido nombrados: Maestra de la Escuela de niñas de Don Alvaro, doña Petra Suárez Garrayo, y Auxiliar interino de la Escuela pública de Zarza junto Alanje, D. Antonio Amado Bravo.

**Huesca.**—Han sido nombrados Maestros interinos: D. Pablo Saque, de la Escuela de Oyellescillo; José Pedro Amando Ramos, de Fuendelmonge; Pablo de María Navas, de Vallelagua; Ladislao Borobia, de Casalmerca; Ricardo Gil, de Allut; Mariano Esteban, de Fuentegelines; doña María de Lamadrid, de Cidonel; D. Cipriano Caveró, de Viana; Florencio del Río, de Sanguillo de Parceles; doña Jacinta Ocón, de Fuellabra; Flora Marragan, de Rabanera del Campo; Rosa Serra, de Solueta; todas de la provincia de Huesca.

**Madrid.**—Han sido nombrados Maestros en propiedad, en virtud de resultas del concurso único de Febrero de 1905, de las Escuelas de Cervera de Buitrago y Villamanrique de Tajo, respectivamente, D. Alejandro Crispulo González Benito y D. Claudio Adradas Vázquez; Auxiliar interino de la Escuela de niños del Hospicio provincial de esta Corte, D. Manuel Martínez Gutiérrez; Maestro interino de la Escuela de niños de Canencia, D. José María Malo y Establés, y Maestra suplente de la Escuela de Galapagar, doña Rafaela González y Barrios.

(B. O. 8 Febrero.)

**Oviedo.**—Ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela de niños de Collera D. Indalecio Fernández.

**Tarragona.**—En concepto de interinos han sido nombrados Maestros de una Escuela elemental de niños de Reus, D. Francisco Sánchez Cerdán y de Vilabella, D. José Ribal Cabré.

**Valencia.**—Ha sido nombrado Maestro interino de Jumilla (Murcia), D. Isidoro García Guardiola, y de Catadán (Valencia), D. Eduardo Carceller Peña.

**Zamora.**—Con fecha 31 de Enero y en virtud del concurso único de Septiembre último, han sido nombradas Maestras: Doña Regina Alonso García, de Casaseca de Campeán; doña Victoria de la Cruz Galbán, de Argujillo; doña María Fernández Marcos, de Roelos; doña Gabriela Guerra Vicente, de Abelón; doña Leovigilda Cepeda Haro, de San Martín de Valderaduey; doña Concepción López Iturbé, de Quiruelas de Vidriales; doña Tomasa Parrao Martínez, de Coomonte y doña Luisa Hernández y Hernández, de El Maderal.

(B. O. 3 Febrero.)

### Boletines Oficiales. ∞

**Albacete.**—B. O. de 7 de Febrero: Publica una circular prorrogando por quince días el plazo para proveer las vacantes del escalafón que ha de regir para el bienio de 1905 á 1906, señaladas con los números 20 del escalafón de Maestros y 12, 14, 16, 18 y 20 del de Maestras, correspondientes todas ellas al mérito.

## Sección de Noticias

Han fallecido:

D. Jaime Cuñat, Maestro de Soleras (Lérida).

D. Ramón Vila Torregrosa, Maestro de Torá (Lérida).

D. Sotero González, Maestro de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid).

Doña Francisca Vidal, Maestra de Gotor (Zaragoza).

D. José Cabrera Arias, Maestro de Rus (Jaén).

D. Juan Melchor Rodrigo, Maestro de Pedroso (Cáceres).

D. Andrés Jover Bernabeu, Maestro jubilado.

La madre de doña Damiana y doña Vicenta Pérez, Maestras de Beniparell y de Tabernes Blanques, respectivamente.

Doña Ana Rodríguez Cercós, Profesora jubilada de la Escuela de párvulos de Carmona (Sevilla).

Acompañamos en la pena á sus distinguidas familias y rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

### DEL MINISTERIO ∞

**Resoluciones.**—Ha quedado sin efecto el nombramiento hecho en 31 de Enero á favor de doña María Isabel Lorenzo para Auxiliar interina de una Escuela elemental de Madrid.

—Se han expedido títulos gratuitos, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1905, á D. Salvador Catalá, doña Julia Ruiz Velasco, doña Isabel Herrero Monil y D. Mauricio Miguel.

**Consejo de Instrucción pública.** — En la última sesión fué acordado:

Proponer para un premio á D. Juan García Maestro de Bujalance; á D. Martín Cortilla, de Huelva; á doña Carmen García, de Málaga; á don Justo Montoya, de San Sebastián; á D. Juan Ayala, de Viniegra de Abajo; á D. Antonio Alonso, de Marbella; á D. Vicente Miral, de Málaga; á D. Andrés Garrido, de Carmona.

Declarar incurso en el art. 171 de la ley á don Antonio Cuerda, Maestro de Bocines, y en el artículo 70 de la misma á doña María García, Maestra de Sotovellana, y á D. Juan Sabi, Maestro de Mangalet.

Proponer la separación, durante un año y pérdida de haberes, á doña Ignacia Casal, Maestra de Locero.

Sobreseer el expediente formado á D. Juan Peinador, Secretario de la Universidad de Valladolid.

Desestimar las recusaciones contra los Jueces del Tribunal de Historia universal de Sevilla.

Proponer la separación de D. Ramiro Requejo, Escribiente de la Secretaría de la Central.

Autorizar á D. José Robert para continuar en su Cátedra de Veterinaria.

Proponer que los Catedráticos de Matemáticas de los estudios de Náutica turnen en la explicación de estas asignaturas.

**Junta Central de Derechos pasivos.**— *Clasificaciones:* A doña Magdalena Salvador, de Santa Cruz, 600 pesetas; á doña Ana Cadenas, de Alcadefe, 600, y á D. Isidoro Urdapilletas, de Irurita, 667,10.

*Pensiones:* A doña Teodora Pérez, viuda de don Manuel Mañes, de Turís, 350; á doña Epifanía Gómez, hija de doña Cipriana Gómez, de Olmillos de Saramón, 260; á doña María San Román, viuda de D. Eusebio Gaviña, de Villasuso, 426,66; á doña Rosario López, viuda de D. Manuel Castilla, de Jerez, 1.066,66; á doña Marcela Olalla, viuda de D. Juan Molinero, de Villadiego, 626,66; á doña Agapita Cámara, viuda de D. Vitores Cigüenza, de San Cristóbal del Monte, 164,80; á doña Dolores Cuenca, viuda de D. Andrés Bergel, de Turre, 440; á doña Jacoba Rodríguez, hija de doña María Pérez, de Villarralbo, 373,34; á doña Modesta y doña Carlota Amesena Antía, hijas de D. Pedro Amesena, de Alava, 240.

*Mejoras de pensión:* A doña Agueda y doña Victoria Catalán, hijas de doña Antonia Latorre de Utrillas, 66,66, y á doña Paula y doña Anastasia Martínez, hijas de D. Tomás Martínez de Arquijo, 27,76.

*Devolución de descuentos:* A doña Luisa Padilla Fuentes, viuda de D. Sánchez de Frailles, 56,27.

En los expedientes de igual clase de D. Esteban Galisteo, hijo de doña Teresa Masío, Maestra que fué de Alfes (Lérida), y D. Vicente y doña Francisca Tarrasa, hijos de D. Francisco Tarrasa, Maestro que fué de Valencia, se acordó denegar la devolución por ser contraria á lo prevenido en el art. 10 de la ley.

## CRONICA GENERAL

**Jueves 8.**—Se ha celebrado Consejo de Ministros para conocer y estudiar el proyecto de decreto relativo á la realización de las obras públicas en Andalucía, el cual será sometido mañana á la firma del Rey, proponiéndose el Sr. Gasset inaugurar personalmente las obras expresadas.—En la sesión que celebraron ayer los delegados de la Conferencia de Algeciras, continuó el examen de las proposiciones de los marroquíes relativas á la reforma de sus impuestos.

*Extranjero:* Las princesas de Battenberg salieron ayer de Biarritz, llegando sin novedad á París; en esta ciudad permanecerán algunos días, continuando después su viaje á Londres.—En París y Berlín siguen preocupando las deliberaciones de la Conferencia de Algeciras, creyéndose que las sesiones durarán aún dos meses, y que será muy discutida la intervención de las potencias en el servicio de policía de Marruecos.

**Viernes 9.**—Ayer se celebró Consejo de Ministros presidido por el Rey, y después del despacho ordinario, S. M. dió cuenta de su proyectado matrimonio con la Princesa Ena de Battenberg.—Por cuestión de aprovechamiento de unos bienes comunales, ha estallado entre los vecinos de Villarejo y San Esteban del Valle (Ávila), una verdadera batalla campal, que duró más de dos horas, resultando un individuo muerto y bastantes heridos.

*Extranjero:* De Rio Janeiro (Brasil), comunican que se ha desbordado el Pío Parahyba, inundando el pueblo de Campas, cuyas casas en su mayoría han quedado destruídas. La población está aterrorizada y las pérdidas son enormes.—Al verificar ayer el inventario en una iglesia de Versalles (Francia), los fieles se opusieron á que entrase en ella el prefecto; éste logró su propósito, pero le recibieron á palos, hiriéndole en la cabeza; los gendarmes entraron después para expulsar á los que resistían, resultando heridos ocho de ellos.

## !!!SÓLO UNA PESETA!!!

Comprad la Colección de Trozos literarios y poéticos, recopilados por SÁNCHEZ Y RUEDA; adoptada como libro de lectura en las Escuelas.—Seis reales, encuadernada.—En las librerías de Madrid y provincias.